



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpallibrita@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Tibirita, Cund. 24 DE MARZO DE 2021.
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N° 12, que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tibirita/71>

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2021-00009-00
DEMANDANTE: DIOFANOL ROJAS RUÍZ
DEMANDADO: JULIAN DAVID BERMÚDEZ VIVAS

Tibirita, Cund., marzo veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del mandamiento ejecutivo pretendido en la presente demanda EJECUTIVA instaurada por conducto de apoderado judicial por el señor DIOFANOL ROJAS RUIZ en contra de JULIAN DAVID BERMÚDEZ VIVAS.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisada la demanda presentada, se advierte, que no reúne los requisitos formales, habida cuenta que:

1. No se indica el **domicilio de las partes** tal como lo exige el numeral 2° del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, lo que debe mencionarse. Al respecto, no sobra recordar que domicilio y residencia son conceptos diferentes y que como requisito de la demanda deben ambos mencionarse.
2. Adicionalmente, aun cuando se señala la dirección física para notificaciones del demandado, no se acredita el envío físico del libelo genitor junto con sus anexos, como lo exige el **inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020**, ni se solicitan medidas cautelares previas que lo relevarán de cumplir dicha carga procesal.

En consecuencia, para que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82 numeral 2° del C.G.P., así como el art. 6° del Decreto 806 de 2020, según las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 90 N° 1° y 2° del Estatuto General del Proceso, se dispone **INADMITIR** la presente demanda y se concede a la parte actora CINCO (5) DIAS para que la subsane cabalmente de acuerdo a lo indicado, so pena de proceder a su rechazo, sin que sea necesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado ni para los traslados, en virtud del inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2021-00009-00
DEMANDANTE: DIOFANOL ROJAS RÚIZ
DEMANDADO: JULIAN DAVID BERMÚDEZ VIVAS

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda y se **CONCEDE** a la parte actora CINCO (5) DIAS para que subsane cabalmente respecto de cada ítem expuesto, so pena de proceder a su rechazo, conforme lo anotado en las consideraciones.

SEGUNDO. - RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al profesional **CRISTIAN DAVID ALFARO BASTO** identificado con C.C. N ° 1.010.225.425 y T.P. 346276 del C. S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ASTRID LORENA ALVAREZ VEGA

Firmado Por:

**ASTRID LORENA ALVAREZ VEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b705bd830b55ff9afbc67b74b9a1df2d78a3554ffa8b0233081e5de9ad405a8

Documento generado en 23/03/2021 03:21:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**